



**ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO  
PRESENTADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA DE  
ARAGÓN  
CONTRA EL PROYECTO DE LEY DE USO, PROTECCIÓN Y  
PROMOCIÓN DE LAS LENGUAS Y MODALIDADES LINGÜÍSTICAS  
PROPIAS DE ARAGÓN**

**PROYECTO DE LEY DE DEFENSA, FOMENTO Y ENSEÑANZA DE LAS  
LENGUAS PROPIAS DE ARAGÓN**  
**PROYECTO DE LEI DE DEFENSA, FOMENTO E ENSIÑANZA D'AS  
LENGUAS PROPIAS D'ARAGÓN**  
**PROJECTE DE LLEI DE DEFENSA, FOMENT I ENSENYAMENT DE LES  
LLENGÜES PRÒPIES D'ARAGÓ**

**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Objeto.

**Artículo 2.-** Oficialidad de las lenguas que se hablan en Aragón.

**Artículo 3.-** Dignificación de las lenguas propias.

**CAPÍTULO II. DERECHOS LINGÜÍSTICOS**

**Artículo 4.-** Derechos lingüísticos.

**Artículo 5.-** Tutela administrativa y judicial.

**CAPÍTULO III. ZONAS DE UTILIZACIÓN**

**Artículo 6.-** Zonas de utilización de las lenguas propias.

**Artículo 7.-** Modificación de las zonas de cooficialidad.

**CAPÍTULO IV. UTILIZACIÓN DE LAS LENGUAS PROPIAS**

**Artículo 8.-** Procedimiento administrativo en las zonas de cooficialidad.

**Artículo 9.-** Procedimiento administrativo en las zonas de utilización no predominante.

**Artículo 10.-** Publicaciones oficiales.

**Artículo 11.-** Las Cortes de Aragón.

**Artículo 12.-** El Justicia de Aragón.

**Artículo 13.-** *Entidades locales.*

**Artículo 14.-** *Empleo público.*

**Artículo 15.-** *Servicios públicos y sociales.*

**Artículo 16.-** *Medios de comunicación.*

**Artículo 17.-** *Iniciativa social.*

**Artículo 18.-** *Instrumentos notariales.*

**Artículo 19.-** *Toponimia.*

**Artículo 20.-** *Antroponimia.*

#### **CAPÍTULO V. ENSEÑANZA DE Y EN LAS LENGUAS PROPIAS**

**Artículo 21.-** *Enseñanza de y en las lenguas propias.*

**Artículo 22.-** *Uso curricular.*

**Artículo 23.-** *Educación permanente.*

**Artículo 24.-** *Profesorado.*

#### **CAPÍTULO VI. PROMOCIÓN DE LAS LENGUAS PROPIAS.**

**Artículo 25.-** *Promoción en las zonas de cooficialidad.*

**Artículo 26.-** *Promoción en las zonas de utilización no predominante.*

#### **CAPÍTULO VII. PATRIMONIO LINGÜÍSTICO ARAGONÉS**

**Artículo 27.-** *Definición.*

**Artículo 28.-** *Ubicación.*

**Artículo 29.-** *Conservación y protección.*

**Artículo 30.-** *Conservación y protección de los bienes materiales.*

**Artículo 31.-** *Conservación y protección de los bienes inmateriales.*

## **CAPÍTULO VIII. CONSEJO SUPERIOR DE LAS LENGUAS**

**Artículo 32.-** *Constitución.*

**Artículo 33.-** *Funciones.*

**Artículo 34.-** *Normas de funcionamiento y organización.*

**Artículo 35.-** *Composición.*

**Artículo 36.-** *Cese.*

## **CAPÍTULO IX. ACADEMIAS DE LAS LENGUAS DE ARAGÓN**

**Artículo 37.-** *Las Academias de las lenguas aragonesas.*

**Artículo 38.-** *Norma lingüística de las lenguas propias de Aragón.*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** *Convenios.*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** *Consignación presupuestaria.*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** *Delimitación de las zonas de cooficialidad.*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** *Designación de los primeros integrantes de las academias.*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** *Adecuación y renovación de los miembros del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón.*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.** *Gradualidad en la aplicación de la Ley.*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.** *Opción por modalidades o variantes locales.*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.** *Plan de rotulación bilingüe.*

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** *Habilitación al Gobierno de Aragón.*

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** *Entrada en vigor.*

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I.-** Aragón es una Comunidad multilingüe en la que junto al castellano, lengua mayoritaria y oficial en todo su territorio, conviven otras lenguas en determinadas zonas, como son el aragonés y el catalán, con sus distintas modalidades y variantes.

Esta pluralidad lingüística constituye un rico patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, reflejo de una historia y cultura propias, patrimonio lingüístico que debe ser conocido y valorado por sus habitantes, así como protegido y fomentado por todos los poderes públicos aragoneses, mediante las medidas normativas y las acciones de gobierno más adecuadas.

### **ESPOSIZIÓN DE RAZONS**

**I.-** Aragón ye una Comunitat multilingüe en a que chunto a o castellano, lengua mayoritaria e oficial en tot o suyo territorio, conviven atras lenguas en determinatas zonas, como son l'aragonés e o catalán, con as suyas distintas modalidaz e varians.

Ista pluralidat lingüística constituye un rico patrimonio d'a Comunitat Autonoma d'Aragón, refleixo d'una historia e cultura propias, patrimonio lingüístico que cal que siga conoxito e valorato per os suyos abitans, asinas como protechito e fomentato per toz os poderes publicos aragoneses, per medio d'as mesuras normativas e as accions de gobierno més adecuatas.

### **EXPOSICIÓ DE MOTIUS**

**I.-** Aragó és una Comunitat multilingüe en la qual, juntament amb el castellà, llengua majoritària i oficial a tot el seu territori, en determinades zones conviuen altres llengües, com ara l'aragonès i el català, amb les seves diferents modalitats i variants.

Aquesta pluralitat lingüística constitueix un ric patrimoni de la Comunitat Autònoma d'Aragó, reflex d'una història i d'una cultura pròpies, patrimoni lingüístic que ha de ser reconegut i valorat pels seus habitants, així com protegit i fomentat per tots els poders públics aragonesos, mitjançant les mesures normatives i les accions de govern més adequades.

**II.** - Las legislaciones española y aragonesa, tras la instauración del régimen democrático en nuestro país, no han sido ajenas a la realidad plurilingüe existente en España y también, a los efectos de esta Ley, en Aragón. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en varias Sentencias, ha hecho referencia a "las líneas maestras del modelo lingüístico" diseñado por la Constitución Española de 1978.

Ya en su Preámbulo, la Constitución de 1978 alude a la voluntad de la Nación española de "proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones."

**II.** - As lechislacions española e aragonesa, zaga la instauración d'o rechimen democratico en o nuestro país, no son estatas allenas a la realidat plurilingüe qu'existe en España e tamién, a os efectos d'ista Lei, en Aragón. En iste sentito, o Trebunal Constitucional, en varias Sentencias, ha feito referencia a "las líneas maestras del modelo lingüístico" diseñado per a Constitución Española de 1978.

Ya en o suyo requilorio, a Constitución de 1978 alude a la voluntad d'a Nación española de "proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas y instituciones."

**II.** - Les legislacions espanyola i aragonesa, d'ençà de la instauració del règim democràtic al nostre país, no han estat alienes a la realitat plurilingüe existent a Espanya ni tampoc, als efectes d'aquesta Llei, a Aragó. En aquest sentit, el Tribunal Constitucional, en diverses Sentències, ha fet referència a "les línies mestres del model lingüístic" dissenyat per la Constitució espanyola de 1978.

Ja en el seu preàmbul, la Constitució de 1978 al·ludeix a la voluntat de la Nació espanyola de "protegir tots els espanyols i pobles d'Espanya en l'exercici dels drets humans, les seves cultures i tradicions, llengües i institucions".

*En el Título Preliminar dispone en el apartado primero del artículo 3 que "El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla". En el apartado segundo señala que "Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos". El apartado tercero de este artículo 3 CE establece que "La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección".*

*En o Títol Preliminar disposa en l'apartado primero de l'article 3 que "El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla". En l'apartado segundo señala que "Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos". L'apartado tercero d'iste artículo 3 CE estableix que "La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto e protección".*

*En el Títol Preliminar disposa, al paràgraf primer de l'article 3, que "El castellà és la llengua espanyola oficial de l'Estat. Tots els espanyols tenen el deure de conèixer-la i el dret d'usar-la". Al paràgraf segon assenyala que "Les altres llengües espanyoles seran també oficials en les respectives Comunitats Autònomes d'acord amb els seus Estatuts". El paràgraf tercer d'aquest article 3 CE estableix que "La riquesa de les diferents modalitats lingüístiques d'Espanya és un patrimoni cultural que serà objecte d'especial respecte i protecció".*

*Finalmente, el artículo 148.1.17ª CE atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia en materia de fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón establece en el artículo 7 que "Una Ley de las Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón, regulará el régimen jurídico, los derechos de utilización de los hablantes de esos territorios, promoverá la protección, recuperación, enseñanza, promoción y difusión del patrimonio lingüístico de Aragón, y favorecerá, en las zonas de utilización predominante, el uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas aragonesas."*

*Finalmén, l'artículo 148.1.17ª CE atribui a las Comunidaz Autonomas a competencia en materia de fomento d'a cultura, d'a investigación e, en o suyo caso, d'a ensiñanza d'a lengua d'a Comunitat Autònoma. D'atra man, o Estatuto d'Autonomía d'Aragón estableix en l'article 7 que "Una Ley de las Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón, regulará el régimen jurídico, los derechos de utilización de los hablantes de esos territorios, promoverá la protección, recuperación, enseñanza, promoción y difusión del patrimonio lingüístico de Aragón, y favorecerá, en las zonas de utilización predominante, el uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas aragonesas."*

*Finalment, l'article 148.1.17.ª CE atribueix a les Comunitats Autònomes la competència en matèria de foment de la cultura, de la investigació i, si escau, de l'ensenyament de la llengua de la Comunitat Autònoma. Per la seva banda, l'Estatut d'Autonomia d'Aragó estableix en l'article 7 que "Una Llei de les Corts d'Aragó establirà les zones d'ús predominant de les llengües i modalitats pròpies d'Aragó, regularà el règim jurídic, els drets d'utilització dels parlants d'aquests territoris, promourà la protecció, recuperació, ensenyament, promoció i difusió del patrimoni lingüístic d'Aragó, i afavorirà, en les zones d'utilització predominant, l'ús de les llengües pròpies en les relacions dels ciutadans amb les Administracions públiques aragoneses."*



*También el Estatuto, en su artículo 71.4ª, reconoce a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, con especial atención a las manifestaciones peculiares de Aragón y a sus modalidades lingüísticas, a su conservación y a la promoción de su estudio. En aplicación de lo dispuesto en la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, afirma en el artículo 4 que "El aragonés y el catalán, lenguas minoritarias de Aragón, en cuyo ámbito están comprendidas las diversas modalidades lingüísticas, son una riqueza cultural propia y serán especialmente protegidas por la Administración".*

*Tamién o Estatuto, en o suyo articlo 71.4ª, reconoix a la Comunitat Autonoma la competencia exclusiva en materia de cultura, con especial atención a las manifestacions peculiars d'Aragón e a las suyas modalidaz lingüísticas, a la suya conservación e a la promoción d'o suyo estudio. En aplicación de lo que disposa a norma institucional basica d'a Comunitat Autónoma, a Lei 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, afirma en l'articulo 4 que "El aragonés y el catalán, lenguas minoritarias de Aragón, en cuyo ámbito están comprendidas las diversas modalidades lingüísticas, son una riqueza cultural propia y serán especialmente protegidas por la Administración".*

*L'Estatut, en el seu article 71.4.ª, també reconeix a la Comunitat Autònoma la competència exclusiva en matèria de cultura, amb especial atenció a les manifestacions peculiars d'Aragó i a les seves modalitats lingüístiques, a la seva conservació i a la promoció del seu estudi. En aplicació d'allò que disposa la norma institucional bàsica de la Comunitat Autònoma, la Llei 3/1999, de 10 de març, de Patrimoni Cultural Aragonès, afirma en l'article 4 que "L'aragonès i el català, llengües minoritàries d'Aragó, en l'àmbit de les quals estan compreses les diverses modalitats lingüístiques, són una riquesa cultural pròpia i seran especialment protegides per l'Administració".*

**III.-** La presente Ley tiene 38 artículos, que se estructuran en nueve capítulos, dos disposiciones adicionales, seis transitorias, una derogatoria y dos finales. El Capítulo I, de Disposiciones Generales, establece los objetivos de la Ley, a partir del reconocimiento de la pluralidad lingüística de Aragón, y fija de manera clara el carácter oficial que tanto el aragonés como el catalán han de gozar, reconociendo que, como tales, los poderes públicos deberán garantizar su utilización normal y oficial y proteger los derechos de sus hablantes. Además, los poderes públicos habrán de establecer las medidas que sean necesarias para asegurar la dignidad de las lenguas propias y evitar discriminaciones que se pudieran producir por la opción de usar las mismas.

**III.-** A presén Lei tiene 38 articlos, que s'estructuran en nueu capítulos, dos disposiciones adicionales, seis transitorias, una derogatoria e dos finals. O Capítulo I, de Disposicions Chenerals, estableix os obchetivos d'a Lei, a partir d'o reconoiximiento d'a pluralidat lingüística d'Aragón, e fixa de manera clara o carácter oficial que tanto l'aragonés como o catalán han d'agoyar, reconoixendo que, como tals, os poderes publicos habrán de guaranciar o suyo empleo normal e oficial e protecher os dreitos d'os suyos parladors. Amés, os poderes publicos habrán d'establir as medidas que sigan menester pa asegurar a dignidat d'as lenguas propias e evitar discriminacions que se podesen producir per a opción de fer servir as mesmas.

**III.-** La Llei de defensa, foment i ensenyament de les llengües pròpies d'Aragó té 38 articles, que s'estructuren en nou capítulos, dues disposicions addicionals, sis de transitòries, una de derogatòria i dues de finals. El Capítulo I, de Disposicions Generals, estableix els objectius de la Llei, a partir del reconeixement de la pluralitat lingüística d'Aragó, i fixa de manera clara el caràcter oficial de què han de gaudir tant l'aragonès com el català, reconeixent que, com a tals, els poders públics n'hauran de garantir la utilització normal i oficial i hauran de protegir els drets dels seus parlants. A més, els poders públics hauran d'establir les mesures que siguin necessàries per assegurar la dignitat de les llengües pròpies i evitar les discriminacions que es poguessin produir per causa de l'opció d'utilitzar-les.

*El Capítulo II reconoce una serie de derechos lingüísticos a los ciudadanos aragoneses que pueden ser invocados ante los juzgados y tribunales para la defensa de su efectivo ejercicio. No se trata, pues, de una mera enumeración, sino que es la declaración de unos derechos auténticamente ejercitables amparados y protegidos.*

*O Capítol II reconeix una serie de dreitos lingüísticos a os ciudadanos aragoneses que pueden estar invocatos debán os chuzgatos e trebunals pa la defensa d'o suyo efectivo ejercicio. No se trata, doncas, d'una simpla enumeración, sino que ye a declaración d'uns dreitos autenticamén ejercitables emparatos e protechitos.*

*El Capítol II reconeix als ciutadans aragonesos una sèrie de drets lingüístics que poden ser invocats davant dels jutjats i tribunals per defensar-ne l'exercici efectiu. No es tracta, doncs, d'una mera enumeració, sinó que és la declaració d'uns drets autènticament exercitables emparats i protegits.*

*El Capítulo III fija las zonas de cooficialidad de las distintas lenguas aragonesas, estableciendo un ámbito inicial de delimitación a expensas de que el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón haga la propuesta a las Cortes de Aragón de delimitación definitiva en los plazos fijados en la Disposición Transitoria Primera. Además, se prevé la existencia de unas zonas de transición-recepción con un régimen específico pendiente de desarrollo reglamentario y entre la que se incluiría la ciudad de Zaragoza por su carácter de capital aragonesa y ciudad de recepción de hablantes del aragonés y del catalán. Establecidas estas zonas, cabrá la posibilidad de que un municipio pueda solicitar su inclusión o exclusión en alguna de ellas, debiendo emitirse por el Consejo Superior de las Lenguas un informe sobre la petición que será vinculante, puesto que los criterios que deben regir la decisión han de ser lingüísticos y no políticos.*

*O Capítol III fixa as zonas de cooficialidat d'as distintas lenguas aragonesas, establindo un ambito inicial de delimitación a expensas de que o "Consejo Superior de las Lenguas de Aragón" faya a propuesta a las Cortes d'Aragón de delimitación definitiva en os plazos fixatos en a Disposición Transitoria Primera. Amés, se prevé a existencia d'unas zonas de transición-recepción con un rechimen específico pendién de desarrollo reglamentario e entre la que s'incluiría a ciudat de Zaragoza per o suyo carácter de capital aragonesa e ciudat de recepción de parladors de l'aragonés e d'o catalán. Establitas istas zonas, existe a posibilidat de que un municipio pueda solicitar a suya inclusión u exclusión en bel una d'ellas, debendo emitir-se per o "Consejo Superior de las Lenguas" un informe sobre a petición que será vinculán, ya que os criterios que han de rechir a decisión han d'estar lingüísticos e no pas politicos.*

*El Capítol III fixa les zones de cooficialitat de les diferents llengües aragoneses, i n'estableix un àmbit inicial de delimitació a l'espera que el Consell Superior de les Llengües d'Aragó faci a les Corts d'Aragó la proposta de delimitació definitiva en els terminis establerts en la Disposició Transitoria Primera. A més, es preveu l'existència d'unes zones de transició-recepció amb un règim específic pendent de desenvolupament reglamentari i entre les quals s'inclouria la ciutat de Saragossa pel seu caràcter de capital aragonesa i ciutat de recepció dels parlants de l'aragonés i del català. Una vegada establertes aquestes zones, hi haurà la possibilitat que un municipi pugui sol·licitar que se l'inclogui en alguna d'elles o se l'exclougi, cas en què el Consell Superior de les Llengües haurà d'emetre sobre la petició un informe que serà vinculant, perquè els criteris que han de regir la decisió han de ser lingüístics i no polítics.*

*El Capítulo IV, el más extenso, se refiere a la utilización de las lenguas propias, especialmente en el ámbito de las Administraciones públicas, previendo que los ciudadanos puedan dirigirse a las mismas en cualquiera de las lenguas propias, distinguiendo, eso sí, si están ubicada en las zonas declaradas de cooficialidad o no. Así mismo, se contienen previsiones sobre las publicaciones oficiales, las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón, las entidades locales, el empleo público, los servicios públicos y sociales, los medios de comunicación o los instrumentos notariales. Junto a todo ello, se establecen los criterios normativos para la fijación de topónimos y se reconoce el derecho al uso de las lenguas propias de Aragón en materia onomástica, con su inscripción en el Registro Civil.*

*O Capítol IV, o més extenso, se refiere a la utilización d'as lenguas propias, especialmén en l'ambito d'as Administracions publicas, prevendo que os ciudadanos puedan endrezar-se a las mesmas en cualisquiera d'as lenguas propias, distinguiendo, ixo sí, si son ubicatas en as zonas declaratas de cooficialidat u no. Asinas mesmo, se contienen previsiones sobre as publicaciones oficiales, as Cortes d'Aragón, o Chusticia d'Aragón, as entidaz locals, o empleo publico, os servicios publicos e sociales, os medios de comunicación u os estrumentos notariales. Chunto a tot ixo, s'estableixen os criterios normativos pa la fijación de toponimos e se reconoix o dreito a l'uso d'as lenguas propias d'Aragón en materia onomastica, con a suya inscripción en o Rechistro Civil.*

*El Capítol IV, el més extens, es refereix a la utilització de les llengües pròpies, especialment en l'àmbit de les Administracions públiques, i preveu que els ciutadans s'hi puguin adreçar en qualsevol de les llengües pròpies, distingint, això sí, si estan ubicades en les zones declarades de cooficialitat o no. De la mateixa manera, conté disposicions sobre les publicacions oficials, les Corts d'Aragó, el Justícia d'Aragó, els ens locals, l'ocupació pública, els serveis públics i socials, els mitjans de comunicació o els instruments noterials. Juntament amb tot això, s'estableixen els criteris normatius per a la fixació de topònims i es reconeix el dret d'ús de les llengües pròpies d'Aragó en matèria onomàstica, amb la seva inscripció al Registre Civil.*

*El Capítulo V es, quizá, el más importante en cuanto que establece la garantía del derecho a la enseñanza no solamente del aragonés o del catalán, sino también a la enseñanza en esas lenguas. Solo de esta forma podrá garantizarse la supervivencia de estas lenguas. Además, se fija el uso curricular y se compromete al Gobierno de Aragón en la edición de materiales didácticos. También, y en garantía de todo lo anterior, el artículo 24 regula la capacitación del profesorado y su adecuada formación inicial y permanente.*

*O Capítol V ye, talmén, o más importán en cuanto qu'estableix a garantía d'o dreito a la ensiñanza no només de l'aragonés u d'o catalán, sino tamién a la ensiñanza en ixas lenguas. Només d'ista forma podrá garantizar-se a supervivencia d'istas lenguas. Amés, se fixa l'uso curricular e se compromete a o Gubierno d'Aragón en a edición de materials didacticos. Tamién, e en garantía de tot lo anterior, l'artículo 24 regula la capacitación d'o profesorado e a suya adecuada formación inicial e permanén.*

*El Capítol V és, potser, el més important, perquè estableix la garantia del dret a l'ensenyament no només de l'aragonès o del català, sinó també a l'ensenyament en aquestes llengües. Només d'aquesta manera es podrà garantir la supervivència d'aquestes llengües. A més, s'estableix l'ús curricular i es compromet al Govern d'Aragó en l'edició de materials didàctics. També, i en garantia de tot l'anterior, l'article 24 regula la capacitat del professorat i la seva adequada formació inicial i permanent.*

*El Capítulo VI regula las condiciones y medidas para la promoción de las lenguas propias, tanto en las zonas de cooficialidad como en las zonas de utilización no predominante, en las que, si el número de interesados lo justificara, las Administraciones públicas deberían fomentar actividades o equipamientos culturales adecuados.*

*El Capítulo VII se refiere al patrimonio lingüístico aragonés, al cual define como todos los bienes materiales e inmateriales y las actividades y equipamiento relacionados con la historia y la cultura de las lenguas oficiales y de sus modalidades lingüísticas. Establece medidas de conservación y protección procurando como objetivo asegurar su transmisión y difusión a las generaciones futuras.*

*O Capítol VI regula as condicions e medidas pa la promoción d'as lenguas propias, tanto en as zonas de cooficialidat como en as zonas d'utilización no pas predominán, en as que, si o numero d'interesatos lo chustificase, as Administracions publicas deberían fomentar actividaz u equipamientos culturals adecuatos.*

*O Capítol VII fa referencia a o patrimonio lingüístico aragonés, definindo-lo como toz os biens materiales e inmateriales e as actividaz e equipamiento relacionatos con a historia e a cultura d'as lenguas oficiales e d'as modalidaz lingüísticas. Estableix medidas de conservación e protección procurando como obchetivo asegurar a suya transmisión e difusión a las cheneracions futuras.*

*El Capítol VI regula les condicions i mesures per a la promoció de les llengües pròpies, tant a les zones de cooficialitat com a les zones d'utilització no predominant, en les quals, si el nombre d'interessats ho justifica, les Administracions públiques haurien de fomentar activitats o equipaments culturals adequats.*

*El Capítol VII es refereix al patrimoni lingüístic aragonès, al qual defineix com tots els béns materials i immaterials i les activitats i equipament relacionats amb la història i la cultura de les llengües oficials i de les seves modalitats lingüístiques. Estableix mesures de conservació i protecció que tenen com a objectiu procurar assegurar-ne la transmissió i difusió a les generacions futures.*

*El Capítulo VIII regula el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, con una regulación muy similar a la actual, si bien estableciendo el carácter preceptivo y vinculante de sus informes en diversos supuestos, y reduciendo el número de sus miembros – de 15 a 12 – además de redistribuir la designación de los mismos, buscando, en la línea sugerida por el Consello d’a Fabla, dar primacía a lo académico frente a lo político, en la convicción de que esta materia no puede someterse a criterios políticos de oportunidad y fundados en razones espurias (como negar denominaciones evidentes e históricas) sino estar sujeta a lo meramente lingüístico. Así, se apuesta porque la Universidad aporte el mayor número de consejeros, frente a las Cortes de Aragón y, finalmente, el Gobierno de Aragón.*

*O Capítol VIII regula o "Consejo Superior de las Lenguas de Aragón", con una regulación bien similar a l’actual, si bien establindo o carácter preceptivo e vinculán d’os suyos informes en diversos supuestos, e reduciendo o numbro d’os suyos miembros –de 15 a 12– amés de redistribuir la designación d’os mesmos, mirando de primar, en a linia socherita por o Consello d’a Fabla, lo academico fren a lo politico, en a convicción de que ista materia no puede someter-se a criterios politicos d’oportunitat e basatos en razones espurias (como negar denominaciones evidens e historicas) sino estar sucheta a lo meramén lingüístico. Asinas, s’apuesta per que a Universidad aporte o mayor numbro de consellers, fren a las Cortes d’Aragón e, en zagueras, o Gubierno d’Aragón.*

*El Capítol VIII regula el Consell Superior de les Llengües d’Aragó, amb una regulació molt similar a l’actual, si bé ho fa establint el caràcter preceptiu i vinculant dels seus informes en diversos supòsits, i reduint-ne el nombre de membres –de 15 a 12–, a més de redistribuir-ne la designació, tot buscant, en la línia suggerida pel Consello d’a Fabla, de donar primacia al fet acadèmic davant del fet polític, amb la convicció que aquesta matèria no es pot sotmetre a criteris polítics d’oportunitat i fonamentats en raons espúries (com ara negar denominacions evidents i històriques) sinó que ha d’estar subjecte al fet merament lingüístic. Així, l’aposta és perquè la Universitat aporti el major nombre de consellers, en relació amb els aportats per les Corts d’Aragó i, finalment, el Govern d’Aragó.*



*Para este ajuste, se prevé un régimen transitorio con el fin de proceder a reducir el número y la composición en la línea establecida en la primera renovación que se acometa a partir de la entrada en vigor de la Ley.*

*Por último, el Capítulo IX se refiere a las Academias de las lenguas y, al igual que con el Consejo, se quiere eliminar el carácter partidario en la designación de sus miembros, haciendo la propuesta de miembros las entidades académicas y de estudios reconocidas.*

*Pa iste achuste, se prevé un rechimen transitorio con a fin de proceder a reducir o numbros e a composición en la linia establita en a primera renovación que s'enrista a partir d'a entrada en vigor d'a Lei.*

*Finalmén, O Capítol IX se refiere a las Academias d'as lenguas e, igual como con o Consejo, se quiere eliminar o carácter partidario en a designación d'os suyos miembros, fendo a propuesta de miembros as entidades académicas e d'estudios reconoixitas.*

*Per a aquest ajustament, es preveu un règim transitori amb la finalitat de procedir a reduir el nombre i la composició, d'acord amb la línia establerta, en la primera renovació que s'escometi a partir de l'entrada en vigor de la Llei.*

*Per acabar, el Capítol IX es refereix a les Acadèmies de les llengües i, igual que amb el Consell, es vol eliminar el caràcter partidari en la designació dels seus membres fent que siguin les entitats acadèmiques i d'estudis reconegudes les que presentin la proposta de membres.*

*Las Disposiciones Adicionales se refieren a la posibilidad de firmar convenios para el cumplimiento de los fines de la Ley y, muy importante, a asegurar la financiación adecuada para que lo establecido en la Ley pueda llevarse a cabo.*

*Las Disposiciones Transitorias fijan los plazos para llevar a cabo las diferentes obligaciones derivadas del articulado, pretendiendo cumplir en plazos razonables lo que la norma establece, sin que, como ha sucedido con la Ley anterior, quede sin desarrollar y convertida en papel mojado.*

*As Disposicions Adicionals se refieren a la posibilidad de signar convenios para o cumplimiento d'as fins d'a Lei e, muito importán, a asegurar a financiación adecuada para que lo establecido en a Lei pueda realizar-se.*

*As Disposicions Transitorias fixan os plazos para cumplir as diferents obligaciones derivadas de l'articulado, pretendendo cumplir en plazos razonables lo que a norma establece, sin que, como ha sucedido con l'anterior Lei, quede sin desarrollar e convertita en papel mullato.*

*Les Disposicions Adicionals es refereixen a la possibilitat de signar convenis per al compliment de les finalitats de la llei i, cosa molt important, a assegurar el finançament adequat perquè es pugui portar a terme allò establert per la llei.*

*Les Disposicions Transitories fixen els terminis per portar a terme les diferents obligacions derivades de l'articulat, perquè pretenen complir en terminis raonables allò que la norma estableix, a fi que, com ha passat amb la llei anterior, no quedi sense desenvolupar i convertida en paper mullat.*

## **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.- Objeto.**

- 1. El objeto de la presente Ley es reconocer la pluralidad lingüística de Aragón y garantizar a los aragoneses el uso de sus lenguas y modalidades lingüísticas propias como un legado social, cultural e histórico que debe ser conservado.*
- 2. Esta Ley establece las medidas para asegurar la conservación, recuperación, promoción, desarrollo y difusión de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, así como la enseñanza de y en las mismas.*

### **Artículo 2.- Oficialidad de las lenguas que se hablan en Aragón.**

- 1. El castellano es la lengua oficial en la Comunidad Autónoma de Aragón.*
- 2. El aragonés y el catalán son las lenguas propias, originales e históricas, que gozan de la condición de lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón conforme a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.*
- 3. En calidad de tales, los poderes públicos aragoneses garantizarán el uso normal y oficial, sobre todo en relación con las Administraciones Públicas, su enseñanza y el derecho de los hablantes a su uso, especialmente en los respectivos territorios en los que son predominantes.*
- 4. Las modalidades o variantes locales del aragonés y del catalán serán objeto de especial respeto y protección, pudiendo los municipios en los que se hable declarar su término municipal como zona de utilización predominante de la lengua o modalidad vernácula.*

### **Artículo 3.- Dignificación de las lenguas propias.**

- 1. Los poderes públicos arbitrarán las medidas necesarias de información, dignificación y difusión sobre las lenguas propias de Aragón, a fin de promover el correcto conocimiento de la realidad lingüística aragonesa.*
- 2. Así mismo, los poderes públicos aragoneses adoptarán cuantas medidas sean necesarias para impedir que se produzcan discriminaciones de ciudadanos, asociaciones, organizaciones o cualquier otro tipo de entidades por su utilización de alguna de las lenguas propias de Aragón o de sus modalidades o variantes.*

## **CAPÍTULO II. DERECHOS LINGÜÍSTICOS**

### **Artículo 4.- Derechos lingüísticos.**

- 1. Se reconocen a los ciudadanos de Aragón los siguientes derechos lingüísticos en los supuestos establecidos por la presente Ley:*
  - a. Conocer las lenguas propias de Aragón.*
  - b. Usar oralmente y por escrito las lenguas propias de Aragón tanto en las relaciones privadas como en las relaciones con las Administraciones Públicas.*

- c. *Recibir la enseñanza de y en las lenguas propias de Aragón.*
  - d. *Recibir, en las lenguas propias de Aragón, publicaciones y programaciones de radio, televisión y otros medios de comunicación social.*
  - e. *Usar las lenguas propias en la vida económica y social.*
2. *Los poderes públicos aragoneses garantizarán el ejercicio de estos derechos, a fin de que sean efectivos y reales.*

#### **Artículo 5.- Tutela administrativa y judicial.**

*Los ciudadanos podrán dirigirse a los jueces y tribunales, de acuerdo con la legislación vigente, para ser amparados en el ejercicio de sus derechos lingüísticos reconocidos en esta Ley.*

### **CAPÍTULO III. ZONAS DE UTILIZACIÓN**

#### **Artículo 6.- Zonas de utilización de las lenguas propias.**

1. *A los efectos de esta Ley, en la Comunidad Autónoma de Aragón existen:*
  - a) *Una zona de cooficialidad del aragonés, que incluirá, en tanto no se apruebe la delimitación definitiva por las Cortes de Aragón a propuesta del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, los municipios relacionados en el Anexo I de la Ley.*
  - b) *Una zona de cooficialidad del catalán, que incluirá, en tanto no se apruebe la delimitación definitiva por las Cortes de Aragón a propuesta del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, los municipios relacionados en el Anexo II de la Ley.*
  - c) *Una zona de oficialidad exclusiva del castellano, integrada por los restantes municipios.*
2. *No obstante lo anterior, se establecerán zonas o localidades de transición-recepción que incluirán aquellas localidades próximas que puedan ser receptoras de ciudadanos aragoneses con una lengua propia distinta del castellano. Las administraciones de la zona o localidad de transición-recepción cumplirán con lo establecido para las zonas de cooficialidad de las lenguas propias de Aragón en los supuestos previstos en la presente Ley del modo que se establezca en el desarrollo reglamentario, especialmente en educación.*
3. *La ciudad de Zaragoza tendrá la consideración de localidad de transición-recepción.*

#### **Artículo 7.- Modificación de las zonas de cooficialidad.**

*Las Cortes de Aragón, a solicitud debidamente motivada del municipio interesado, y previo informe del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, que será preceptivo y vinculante, podrá incluir al municipio solicitante en la zona de cooficialidad en la que se desee estar o excluirlo de aquella en la que se encuentre encuadrado.*

## **CAPÍTULO IV. UTILIZACIÓN DE LAS LENGUAS PROPIAS**

### **Artículo 8.- Procedimiento administrativo en las zonas de cooficialidad.**

1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma y las entidades locales en las zonas de cooficialidad será tanto el castellano como las lenguas cooficiales.

2. Los municipios en los que se hubiera hecho la declaración a la que se refiere el apartado 4 del artículo 2 de esta Ley podrán utilizar como lengua de los procedimientos tramitados en su ámbito municipal el castellano y la respectiva modalidad lingüística propia.

3. En aplicación de lo indicado en los apartados anteriores, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma o a las entidades locales con sede en zonas de cooficialidad de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, podrán utilizar tanto el castellano como la respectiva lengua o modalidad lingüística propia.

4. En el caso indicado en el párrafo precedente, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por ellos mismos.

5. La Administración pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera de las respectivas zonas de cooficialidad de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, así como los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. Si debieran surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial el catalán, no será precisa la traducción de los redactados en esa misma lengua.

### **Artículo 9.- Procedimiento administrativo en las zonas de utilización no predominante.**

1. Fuera de las zonas de cooficialidad de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, los interesados podrán dirigirse a la Administración de la Comunidad Autónoma en cualquiera de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, si bien el procedimiento administrativo que se siga se tramitará únicamente en castellano.

2. En las zonas o localidades de transición-recepción, las Administraciones públicas procurarán contar con los medios y recursos suficientes para poder actuar conforme a lo establecido en el artículo anterior.

### **Artículo 10.- Publicaciones oficiales.**

1. Las disposiciones, resoluciones y acuerdos de los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma, así como las leyes de las Cortes de Aragón, podrán publicarse en las lenguas propias mediante edición separada del "Boletín Oficial

de Aragón". El acuerdo de publicación será adoptado por el órgano o institución que autorice u ordene la publicación.

2. Las Cortes de Aragón y las Diputaciones Provinciales actuarán de igual manera con relación a sus respectivas publicaciones oficiales.

### **Artículo 11.- Las Cortes de Aragón.**

1. Las Cortes de Aragón, representantes del pueblo aragonés y de su realidad plurilingüe, podrán usar las lenguas propias de Aragón en su actuación interna y externa, en las condiciones y términos establecidos en su Reglamento.

2. Los ciudadanos podrán dirigirse a las Cortes de Aragón en cualquiera de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

### **Artículo 12.- El Justicia de Aragón.**

1. El Justicia de Aragón, en el ejercicio de sus competencias, velará por la protección de los derechos lingüísticos reconocidos en esta Ley y el cumplimiento de sus disposiciones por los poderes públicos.

2. El Justicia de Aragón podrá emitir escritos, informes y cualesquiera documentos en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

3. Los ciudadanos podrán dirigirse al Justicia de Aragón en cualquiera de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

### **Artículo 13.- Entidades locales.**

1. En las respectivas zonas de cooficialidad de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, los debates de los órganos de gobierno de las entidades locales se podrán realizar en la lengua propia, sin perjuicio de la utilización también del castellano.

2. Las actas, acuerdos y otros documentos oficiales de las entidades locales incluidas en las respectivas zonas de cooficialidad podrán redactarse en castellano y en la lengua propia cooficial, conjuntamente.

3. Los municipios que hayan hecho la declaración prevista en el apartado 4 del artículo 2 de esta Ley podrán redactar las actas, acuerdos y otros documentos oficiales de carácter municipal en castellano y en la respectiva modalidad lingüística propia, conjuntamente.

### **Artículo 14.- Empleo público.**

En relación con los funcionarios y demás empleados públicos de la Comunidad Autónoma y de las entidades locales, especialmente en las respectivas zonas de cooficialidad de las lenguas y modalidades lingüísticas propias:

a. Se fomentará la enseñanza de tales lenguas propias.

b. Se valorará el conocimiento de las lenguas propias en las correspondientes convocatorias de acceso.

c. Se podrán señalar plazas para las que sea preceptivo el conocimiento de las lenguas propias.

### **Artículo 15.- Servicios públicos y sociales.**

1. En los servicios públicos prestados directa o indirectamente en las respectivas zonas de cooficialidad de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, la Administración titular del servicio garantizará el empleo de la correspondiente lengua propia en la prestación de dicho servicio, a elección del usuario.

2. En los servicios sociales de titularidad privada, como hospitales, hogares y residencias de la tercera edad, situados en las respectivas zonas de cooficialidad de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, los poderes públicos fomentarán el empleo de la correspondiente lengua propia en la prestación del servicio, a elección del usuario.

### **Artículo 16.- Medios de comunicación.**

1. En las respectivas zonas de cooficialidad de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, corresponde al Departamento competente en materia de política lingüística adoptar las medidas adecuadas para fomentar la producción y programación de emisiones de radio y televisión y la publicación de artículos de prensa en la correspondiente lengua propia.

2. La Corporación aragonesa de radio y televisión, en su calidad de servicio público, incluirá en su programación espacios de difusión de las lenguas propias y de sus modalidades, así como programas dirigidos a su conservación, recuperación, promoción, desarrollo y enseñanza de las mismas.

3. Junto a lo anterior, y respetando en todo caso los principios de independencia y de autonomía de los medios de comunicación, las Administraciones Públicas adoptarán las medidas adecuadas a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- a. Fomentar la producción y la difusión de obras de audición y audiovisión en las lenguas propias.
- b. Fomentar la publicación de artículos de prensa en las lenguas propias de manera regular.
- c. Ampliar las medidas existentes de asistencia financiera a las producciones audiovisuales en lenguas propias.
- d. Apoyar la formación de periodistas y demás personal para los medios de comunicación que empleen las lenguas propias.
- e. Velar para que los intereses de los hablantes de lenguas propias estén representados o sean tomados en consideración en el marco de las estructuras que se puedan crear, de conformidad con la Ley, con el objeto de garantizar la libertad y la pluralidad de los medios de comunicación

### **Artículo 17.- Economía e iniciativa social.**

1. En lo que se refiere a las actividades económicas y sociales, las Administraciones Públicas aragonesas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el marco de lo dispuesto en la presente Ley, procurarán:

- a. Evitar disposiciones que prohíban o limiten, sin razones justificables, el empleo de lenguas propias en los documentos relativos a la vida económica o social.

- b. Evitar la inserción, en los reglamentos internos de las empresas y en los documentos privados, de cláusulas que excluyan o limiten el uso de lenguas propias, al menos, entre los hablantes de la misma lengua.
  - c. Prevenir las prácticas encaminadas a desalentar el empleo de lenguas propias dentro de las actividades económicas o sociales.
  - d. Fomentar, por otros medios distintos de los contemplados en los apartados anteriores, el empleo de lenguas propias de Aragón en la actividad económica.
2. La iniciativa social en lo relativo a la investigación, difusión, enseñanza y dignificación de las lenguas propias de Aragón será especialmente tenida en cuenta por las Administraciones Públicas, tanto al diseñar la política lingüística de la Comunidad Autónoma como mediante el fomento y apoyo de las actividades realizadas por las entidades sociales. Las Administraciones Públicas fomentarán la suscripción de convenios de colaboración estables con tales entidades.

#### **Artículo 18.- Instrumentos notariales.**

Los instrumentos notariales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los otorgantes elijan. Si el Notario autorizante o, en el caso de ser necesarios, los testigos o demás personas intervinientes en el otorgamiento, no conocieran la lengua o modalidad lingüística elegida, el instrumento se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los otorgantes y aceptado por el autorizante, quien deberá firmar el documento.

#### **Artículo 19.- Toponimia.**

1. En las zonas de cooficialidad, la denominación oficial de los topónimos será doble, la tradicionalmente usada en el territorio y su traducción, sin perjuicio de lo que establezca la legislación aragonesa en materia de Administración Local, tanto en relación a los municipios como las comarcas.
2. Corresponde al Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de política lingüística, previo informe preceptivo y vinculante del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, determinar los topónimos de la Comunidad Autónoma, así como los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población y las vías interurbanas.
3. Las vías urbanas contarán con una denominación oficial, cuya determinación corresponde a los municipios, que rotularán de forma doble.
4. El Gobierno de Aragón elaborará, con la colaboración del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, y ejecutará un Plan de rotulación bilingüe en el ámbito de sus competencias en toponimia, en desarrollo de lo establecido en este artículo.
5. El Gobierno de Aragón establecerá y dotará suficientemente un Plan de ayudas a la Administración Local para que éstas puedan desarrollar lo establecido en este artículo.



### **Artículo 20.- Antroponimia.**

1. *Se reconoce el derecho al uso de las lenguas propias de Aragón en los nombres y apellidos, que podrán ser inscritos en el Registro Civil en las mismas.*
2. *Cualquier persona, desde que cumpla los catorce años, podrá solicitar, sin necesidad de asistencia, la sustitución de su nombre propio o de sus apellidos por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas propias de Aragón.*

## **CAPÍTULO V. ENSEÑANZA DE Y EN LAS LENGUAS PROPIAS**

### **Artículo 21.- Enseñanza de y en las lenguas propias.**

1. *Se garantiza el derecho a la enseñanza de y en las lenguas propias de Aragón en las zonas determinadas en el artículo 6, con criterios de gradualidad obligatoria y progresividad. El Gobierno de Aragón, a través del Departamento competente en materia de educación, garantizará estos derechos mediante la implantación de los estudios en todos los centros educativos afectados.*
2. *El anterior derecho también se garantizará en las zonas de transición-recepción y en las localidades en las que haya centros educativos de referencia para el alumnado procedente de municipios de las zonas con cooficialidad.*
3. *Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, el Gobierno de Aragón tomará medidas para asegurar en todo el territorio de la Comunidad Autónoma la enseñanza de la historia, el patrimonio y la cultura de los que son expresión las lenguas propias de Aragón.*
4. *En la Universidad y centros de estudios superiores de Aragón, se fomentará el conocimiento de las lenguas propias, así como la especialización del profesorado y la adopción de las medidas necesarias para la incorporación efectiva de las especialidades de Filología aragonesa y Filología catalana.*

### **Artículo 22.- Uso curricular.**

1. *En las zonas con cooficialidad de alguna de las lenguas propias de Aragón, se garantizará que su enseñanza, junto al castellano, se establezca en todos los niveles y etapas como materia integrante del currículo, incluidas la enseñanza infantil y la primaria. Los contenidos de la materia de lengua propia tendrán en cuenta las modalidades y variedades locales.*
2. *El Gobierno de Aragón impulsará la edición de materiales didácticos para ser utilizados en las asignaturas de lenguas propias en los centros educativos de Aragón.*

### **Artículo 23.- Educación permanente.**

*El Gobierno de Aragón fomentará cursos de enseñanza para adultos o de educación permanente sobre las lenguas propias de Aragón.*

### **Artículo 24.- Profesorado.**

1. Se garantizará la adecuada formación inicial y permanente, así como la capacitación del profesorado necesario para la enseñanza de las lenguas propias. Para el acceso a las plazas destinadas a su enseñanza se acreditará, de la forma que reglamentariamente se establezca, el conocimiento de las mismas, teniendo en cuenta las modalidades lingüísticas locales.
2. Los profesores serán capacitados en el conocimiento de las lenguas propias de forma voluntaria y gradual.
3. El profesorado de las lenguas propias estará sometido al mismo régimen jurídico que el profesorado de las restantes materias del currículo.

## **CAPÍTULO VI. PROMOCIÓN DE LAS LENGUAS PROPIAS.**

### **Artículo 25.- Promoción en las zonas de cooficialidad.**

En materia de actividades y equipamientos culturales, particularmente de bibliotecas, videotecas, centros culturales, museos, archivos, academias, teatros, cines, así como con respecto a las obras literarias y de producción cinematográfica, de expresión cultural popular, festivales e industria cultural, en especial mediante la utilización de las nuevas tecnologías, corresponde a las Administraciones públicas aragonesas, en las respectivas zonas de cooficialidad de las lenguas y modalidades lingüísticas propias:

- a. Fomentar la expresión y las iniciativas en las lenguas y modalidades lingüísticas propias y favorecer los diferentes medios de acceso a las obras producidas en estas lenguas.
- b. Favorecer los diferentes medios de acceso en castellano a las obras producidas en las lenguas y modalidades lingüísticas propias y favorecer los diferentes medios de acceso a las obras producidas en estas lenguas.
- c. Favorecer el acceso en las lenguas y modalidades lingüísticas propias a las obras producidas en otras lenguas, apoyando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, post-sincronización y subtítulo.
- d. Procurar que las entidades encargadas de llevar a cabo o de fomentar actividades culturales incluyan en una medida apropiada el conocimiento y la práctica de las lenguas y modalidades lingüísticas propias y de sus respectivas culturas en las operaciones que lleven a cabo o a las que proporcionen ayuda.
- e. Favorecer la utilización por las entidades encargadas de llevar a cabo o de fomentar actividades culturales, de personal que domine las lenguas y modalidades lingüísticas propias, además del castellano.
- f. Favorecer la participación directa, en lo relativo a los equipamientos y los programas de actividades culturales, de representantes de los hablantes de las lenguas y modalidades lingüísticas propias.
- g. Fomentar la creación de entidades encargadas de recoger, recibir en depósito y exponer o publicar las obras producidas en las lenguas y modalidades lingüísticas propias.

**Artículo 26.- Promoción en las zonas de utilización no predominante.**

*En el resto del territorio de la Comunidad Autónoma, y especialmente en las zonas de transición-recepción, las Administraciones públicas aragonesas, si el número de interesados lo justifica, fomentarán actividades de promoción o equipamientos culturales apropiados, conforme a lo establecido en el artículo anterior.*

## **CAPÍTULO VII. PATRIMONIO LINGÜÍSTICO ARAGONÉS**

**Artículo 27.- Definición.**

*Forman parte del Patrimonio Lingüístico Aragonés todos los bienes materiales e inmateriales y las actividades y equipamientos relacionados con la historia y la cultura de las lenguas oficiales y de las modalidades lingüísticas propias en Aragón.*

**Artículo 28.- Ubicación.**

*Los elementos integrantes del Patrimonio Lingüístico Aragonés pueden estar situados en las zonas de cooficialidad de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, en el resto del territorio de la Comunidad Autónoma e, incluso, fuera de este.*

**Artículo 29.- Conservación y protección.**

*1. Los poderes públicos adoptarán las medidas precisas para garantizar la conservación de los bienes del Patrimonio Lingüístico Aragonés en cualquiera de las lenguas y modalidades lingüísticas que lo integran y, especialmente, para promocionar las actividades y equipamientos culturales relacionados con el Patrimonio Lingüístico en las lenguas y modalidades lingüísticas propias.*

*2. En cualquier caso, corresponderá al Departamento del Gobierno de Aragón competente en política lingüística garantizar la protección del Patrimonio Lingüístico Aragonés y coordinar las acciones de las entidades locales en esta materia, sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación reguladora del Patrimonio Cultural Aragonés.*

**Artículo 30.- Conservación y protección de los bienes materiales.**

*Los documentos, impresos, publicaciones o cualquier otra producción escrita, cualquiera que sea el soporte en el que se encuentren recogidos, y demás bienes materiales integrantes del Patrimonio Lingüístico Aragonés serán protegidos de conformidad con lo establecido en esta Ley, en la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés y en las normas reguladoras de los Archivos, Bibliotecas y Museos de Aragón y cualquiera otra relacionada con esta materia.*

**Artículo 31.- Conservación y protección de los bienes inmateriales.**

*Los usos, costumbres, creaciones, comportamientos y demás bienes inmateriales integrantes del Patrimonio Lingüístico Aragonés serán salvaguardados mediante la investigación, la documentación científica y la recogida exhaustiva de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las generaciones futuras, así como su difusión.*

## **CAPÍTULO VIII. CONSEJO SUPERIOR DE LAS LENGUAS**

### **Artículo 32.- Constitución.**

- 1. El Consejo Superior de las Lenguas de Aragón es el órgano colegiado consultivo adscrito al Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de política lingüística.*
- 2. El Consejo Superior de las Lenguas de Aragón está dotado de autonomía orgánica y funcional, con el fin de garantizar su objetividad e independencia.*

### **Artículo 33.- Funciones.**

- 1. Corresponden al Consejo Superior de las Lenguas de Aragón las siguientes funciones:*
  - a) Proponer a los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma líneas de actuación en el marco de la política lingüística del Gobierno de Aragón.*
  - b) Proponer la adopción de las medidas adecuadas para garantizar la protección del patrimonio lingüístico aragonés y el uso de las lenguas propias de Aragón conforme a lo previsto en esta Ley y a los desarrollos reglamentarios subsiguientes.*
  - c) Colaborar en la elaboración y efectuar el seguimiento de los planes y programas en materia lingüística que se desarrollen en la Comunidad Autónoma, así como de las líneas de actuación que se determinen.*
  - d) Emitir informes por iniciativa propia o a solicitud de los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en asuntos relacionados con la política lingüística.*
  - e) Efectuar propuestas a las Administraciones Públicas aragonesas sobre actuaciones de fomento y garantía del uso, enseñanza y conocimiento de las lenguas propias de Aragón conforme a lo previsto en esta Ley.*
  - f) Emitir informe previo, que será preceptivo y vinculante, a la declaración de modificación prevista en el artículo 7 de la presente Ley.*
  - g) Emitir informe, que será preceptivo y vinculante, previamente al establecimiento de los topónimos en la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme a lo establecido en el artículo 19.2 de esta Ley.*
  - h) Proponer e informar las actuaciones que puedan adoptar, en consonancia con la presente Ley, las localidades de transición-recepción.*
  - i) Cualquier otra que se le atribuya en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.*

2. Además, el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón efectuará la propuesta de delimitación de las zonas de cooficialidad a las que se refiere el artículo 6 para que sea aprobada por las Cortes de Aragón.

**Artículo 34.- Normas de funcionamiento y organización.**

El Consejo Superior de las Lenguas de Aragón elaborará sus normas de funcionamiento y organización interna, que serán aprobadas por el Gobierno de Aragón previo debate en la Comisión correspondiente de las Cortes de Aragón.

**Artículo 35.- Composición.**

1. El Consejo Superior de las Lenguas de Aragón estará formado por doce miembros, que deberán ser designados entre filólogos, juristas, sociólogos, destacadas personalidades de las letras, la enseñanza y la investigación lingüística, así como de los ámbitos sociales o culturales de la Comunidad aragonesa.

2. Serán nombrados por la persona que ostenta la Presidencia del Gobierno de Aragón a propuesta del Departamento competente en política lingüística, de las Cortes de Aragón y de la Universidad de Zaragoza, correspondiendo a cada una de estas instituciones efectuar la propuesta de tres, cuatro y cinco miembros respectivamente.

3. Los miembros del Consejo serán designados por un período de seis años y se renovarán cada dos por terceras partes

4. Sus miembros elegirán de entre ellos a una persona que ostentará la Presidencia del Consejo, la cual representará al mismo, y desarrollará las demás funciones que se determinen en sus normas de funcionamiento.

**Artículo 36.- Cese.**

1. Son causas de cese de los miembros del Consejo las siguientes:

- a. Transcurso del plazo de nombramiento.
- b. Inhabilitación declarada por resolución judicial firme.
- c. Renuncia aceptada por quien preside el Consejo.
- d. Declaración de fallecimiento o incapacidad.

2. Las vacantes producidas serán cubiertas a propuesta de la institución que efectuó el nombramiento de aquella persona en quien concurra la causa de cese y, en su caso, por el tiempo de mandato que le restase.

## **CAPÍTULO IX. ACADEMIAS DE LAS LENGUAS DE ARAGÓN**

**Artículo 37.- Las Academias de las lenguas aragonesas.**

1. Se crean la Academia de la Lengua Aragonesa y la Academia Aragonesa del Catalán como instituciones científicas oficiales que constituyen la autoridad lingüística del aragonés y del catalán en Aragón, respectivamente.

2. Corresponde a las Academias de las lenguas aragonesas:

- a. *Establecer las normas referidas al uso correcto de la correspondiente lengua propia en Aragón.*
  - b. *Asesorar a los poderes públicos e instituciones sobre temas relacionados con el uso correcto de la correspondiente lengua propia y con su promoción social.*
3. *Las Academias de las lenguas aragonesas estarán integradas por filólogos, personalidades de las letras, de la enseñanza, de la comunicación y de la investigación de acreditada solvencia, designados a propuesta de entidades académicas y de estudios reconocidas.*
4. *El Gobierno de Aragón aprobará los estatutos de cada una de las Academias de las lenguas aragonesas a propuesta de las mismas, en los que se fijará su composición, organización y funcionamiento.*

**Artículo 38.- Norma lingüística de las lenguas propias de Aragón.**

1. *Cuando, de conformidad con lo establecido en esta Ley, las instituciones públicas deban utilizar una lengua propia de Aragón, estarán obligadas a utilizar la norma lingüística que corresponda a la declaración de uso histórico efectuada para el territorio correspondiente.*
2. *Corresponde a las instituciones científicas reconocidas para cada una de las lenguas elaborar y determinar en su caso las normas lingüísticas del aragonés y del catalán, sin perjuicio del respeto a las peculiaridades de las lenguas propias de Aragón.*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Convenios.**

*El Gobierno de Aragón suscribirá con instituciones, administraciones o entidades los convenios o acuerdos de colaboración que entienda precisos para contribuir al cumplimiento de los fines previstos en esta Ley.*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Consignación presupuestaria.**

*El Gobierno de Aragón consignará las partidas presupuestarias necesarias para la puesta en marcha de lo establecido en esta Ley, dotándolas con los créditos suficientes.*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Delimitación de las zonas de cooficialidad.**

1. *El Consejo Superior de las Lenguas formulará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley una propuesta de delimitación de las zonas de cooficialidad a las que se refiere el artículo 6 de esta Ley.*
2. *Las Cortes de Aragón aprobarán la delimitación de las zonas de cooficialidad a las que se refiere el artículo 6 de esta Ley en el plazo de seis meses desde la recepción de la propuesta del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón a la que se refiere el apartado anterior.*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Aprobación de sus normas y designación de los primeros integrantes de las Academias.**

1. Los primeros integrantes de la Academia de la Lengua Aragonesa y de la Academia Aragonesa del Catalán serán nombrados por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

2. El Gobierno de Aragón aprobará, a propuesta de las Academias, los estatutos de las mismas en el plazo de dos meses desde la recepción de su propuesta. Transcurrido ese plazo sin que el Gobierno de Aragón resolviera, se entenderán aprobados, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Adecuación y renovación de los miembros del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón.**

1. En tanto se produzca la primera renovación del actual Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, este seguirá compuesto por 15 miembros.

2. En la primera renovación que se produzca desde la entrada en vigor de la presente Ley, se reducirá el número de 15 a 12, conforme a lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, cesando dos consejeros de los nombrados por el Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de política lingüística y uno de los nombrados a propuesta de las Cortes de Aragón, correspondiendo su selección a las instituciones que los nombraron.

3. Una vez cesados los consejeros a que se refiere el apartado anterior, las renovaciones del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón que se constituya tras la entrada en vigor de la presente Ley se producirán por terceras partes de sus miembros cada dos años dentro del período inicial de seis años para el que sean nombrados, correspondiendo a las instituciones que propusieron su nombramiento establecer el orden de dicha renovación de entre los propuestos por cada una conforme al siguiente reparto:

- a. La primera renovación afectará a uno de los miembros propuestos por el Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de política lingüística, dos por las Cortes de Aragón y uno por la Universidad de Zaragoza.
- b. La segunda renovación afectará a uno de los miembros propuestos por el Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de política lingüística, uno por las Cortes de Aragón y dos por la Universidad de Zaragoza.
- c. La tercera renovación afectará a uno de los miembros propuestos por el Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de política lingüística, uno por las Cortes de Aragón y dos por la Universidad de Zaragoza.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Gradualidad en la aplicación de la Ley.**

1. El uso del aragonés y del catalán, así como de las modalidades lingüísticas vernáculas, por lo que respecta a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Administración Local, y entidades e instituciones dependientes de ellas, en los términos previstos en la presente Ley, deberá realizarse en el plazo máximo de dos años.

2. La enseñanza del aragonés y del catalán, así como de las modalidades lingüísticas vernáculas, en los términos previstos en la presente Ley, deberá estar implantada en el plazo máximo de dos años.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Opción por modalidades o variantes locales.**

La declaración por los respectivos Ayuntamientos de su término municipal como zona de utilización predominante de la lengua o modalidad lingüística vernácula, prevista en el apartado cuarto del artículo 2 de la Ley, deberá realizarse en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. Plan de rotulación bilingüe.**

El Gobierno de Aragón elaborará el Plan de rotulación bilingüe en el ámbito de sus competencias en toponimia al que se refiere el artículo 19 de esta Ley en el plazo máximo de nueve meses.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

Queda derogada la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación al Gobierno de Aragón.**

1. Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. El desarrollo reglamentario al que se refiere el apartado segundo del artículo 6 de esta Ley deberá aprobarse en el plazo máximo de un año.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.



## **Anexo I**

### **Lista de municipios que pueden ser declarados zonas de utilización predominante de su respectiva lengua o modalidad lingüística propia o zonas de utilización predominante del aragonés.**

**Provincia de Huesca:** Abiego, Abizanda, Adahuesca, Agüero, Aínsa-Sobrarbe, Aísa, Albero Alto, Albero Bajo, Alberuela de Tubo, Alcalá del Obispo, Alerre, Almudévar de Cinca, Almunia de San Juan, Alquézar, Angüés, Ansó, Antillón, Aragüés del Puerto, Argavieso, Arguis, Ayerbe, Azara, Azlor, Bailo, Banastás, Barbastro, Barbués, Barbuñales, Bárcabo, Benasque, Berbegal, Bierge, Biescas, Bisaurri, Biscarrués, Blecua-Torres, Boltaña, Borau, Broto, Caldearenas, Campo, Canal de Berdún, Canfranc, Capella, Casbas de Huesca, Castejón de Sos, Castejón del Puente, Castiello de Jaca, Castellazuelo, Colungo, Chía, Chimillas, Estada, Estadilla, Fago, Fanlo, Fiscal, Fonz, Foradada de Toscar, La Fueva, Gistaín, El Grado, Graus, Hoz de Jaca, Hoz y Costeán, Huerto, Huesca, Ibieca, Igríes, Ilche, Jaca, Jasa, La Sotonera, Labuerda, Laluenga, La Perdiguera, Lascellas-Ponzano, Laspuña, Loarre, Loporzano, Loscorrales, Lupiñén-Ortilla, Monflorite-Lascasas, Monzón, Naval, Novalés, Nueno, Olvena, Palo, Panticosa, Peñas de Riglos, Peraltilla, Perarrúa, Pertusa, Piracés, Plan, Pozán de Vero, La Puebla de Castro, Puente la Reina, Puértolas, El Pueyo de Araguás, Quicena, Robres, Sabiñánigo, Sahún, Salas Altas, Salas Bajas, Salillas, Sallent de Gállego, San Juan de Plan, Sangarrén, Santa Cilia, Santa Cruz de la Serós, Santa Liestra, San Quílez, Santa María de Dulcis, Secastilla, Seira, Senés de Alcubierre, Sesa, Sesué, Siétamo, Tardienta, Tella-Sin, Tierz, Torla, Torralba de Aragón, Torres de Alcanadre, Torres de Barbués, Valle de Bardají, Valle de Hecho, Valle de Lierp, Vicién, Villanova, Villanúa, Yebra de Basa, y Yésero.

**Provincia de Zaragoza:** Ardisa, Bagüés, Biel-Fuencalderas, El Frago, Longás, Mianos, Murillo de Gállego, y Santa Eulalia de Gállego.

## **Anexo II**

**Lista de municipios que pueden ser declarados zonas de utilización predominante de su respectiva lengua o modalidad lingüística propia o zonas de utilización predominante del catalán.**

**Provincia de Huesca:** Albelda, Alcampell, Altorricón, Arén, Azanuy-Alins, Baells, Baldellou, Benabarre, Bonansa, Camporrells, Castigaleu, Castillonroy, Estopián del Castillo, Fraga, Isábena, Lascuarre, Laspáules, Monesma y Cajigar, Montanuy, Peralta de Calasanz, Puente de Montañana, San Esteban de Litera, Sopeira, Tamarite de Litera, Tolva, Torre la Ribera, Torrente de Cinca, Velilla de Cinca, Vencillón, Veracruz, Viacamp y Litera, y Zaidín.

**Provincia de Teruel:** Aguaviva de Bergantes, Arens de Lledó, Beceite, Belmonte de San José, Calaceite, La Cañada de Verich, Cerollera, La Codoñera, Cretas, Fórnoles, La Fresneda, Fuentespalda, La Ginebrosa, Lledó, Mazaleón, Monroyo, Peñarroya de Tastavins, La Portellada, Ráfales, Torres de Arcas, Torre del Compte, Torrelvilla, Valderrobres, Valdetormo, y Valjunquera.

**Provincia de Zaragoza:** Fabara, Fayón, Maella, Mequinenza